



RAD: 080013110006-2022-00367.
PROCESO: Divorcio Contencioso.
DEMANDANTE: María Delia Pérez Están.
DEMANDADA: Jesús Antonio Figueroa Figueroa.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, dentro del cual se observa que el vocero judicial de la parte demandante aporta en fecha 22/02/2023, constancia de notificación a la dirección electrónica del extremo demandado; donde manifiesta aportar el envío de aviso de notificación, al Correo electrónico jfigueroaf95@gmail.com la cual fue recibida con acuse de recibido, en fecha del 08 de febrero del 2023 de acuerdo a la certificación que entrega la entidad de SERIVENTREGA SA. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo 10 de 2023.

LA SECRETARIA,

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, diez (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el vocero judicial de la parte demandante aporta en fecha 22/02/2023, constancia de notificación a la dirección electrónica del extremo demandado; donde manifiesta aportar el envío de aviso de notificación, al Correo electrónico jfigueroaf95@gmail.com, la cual fue recibida con acuse de recibido, en fecha del 08 de febrero del 2023 de acuerdo a la certificación que entrega la empresa SERIVENTREGA SA.

Examinados los documentos allegados por la parte demandante tendientes a acreditar la notificación personal de la parte demandada, encuentra el Despacho que la misma no se ajusta a la normatividad vigente.

En efecto, se señaló jfigueroaf95@gmail.com como dirección electrónica del demandado señor Jesús Antonio Figueroa Figueroa, por lo que, al conocer la dirección electrónica del demandado, puede elegirse la forma de notificación personal prevista, no obstante el despacho se percata que NO se evidencia que se haya remitido remitió copia simultanea de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por cuanto no hay medidas cautelares ordenadas.

Lo anterior, no lo excusa para que al momento de practicar la notificación personal, remita necesariamente en el mensaje de datos destinado al señor Jesús Antonio Figueroa Figueroa , los siguientes documentos de los cuales no se acredita su envío como mensaje de datos: i) copia digital o digitalizada de la demanda, ii) copia digital o digitalizada de todos los anexos relacionados en la demanda y iii) copia digital o digitalizada de la providencia a notificar, auto admisorio de fecha catorce (14) de octubre de 2022, y del auto de fecha treinta (30) de enero de 2023, que adiciona el auto admisorio, siguiendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, para no reñir con el principio de publicidad y no incurrir en transgresión al derecho fundamental de defensa como expresión del debido proceso que le asiste al demandado, esta agencia judicial considera conveniente requerir a la parte demandante, para que efectúe nuevamente la remisión de la notificación personal, mediante mensaje de datos, a la dirección electrónica del demandado, adjuntando copia de la demanda, sus anexos, del auto que admite la demanda y con todas las especificadas mencionadas en antecedencia, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General



del Proceso, el cual dispone que: “Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Requerir a la parte demandante, para efectos de para que efectúe nuevamente la remisión de la notificación personal, mediante mensaje de datos, a la dirección electrónica de la parte demandada, adjuntando copia de la demanda, sus anexos, del auto que admite la demanda y del auto que adiciona el auto admisorio, con todas las especificadas mencionadas en antecedencia, y así mismo, aportar las evidencias y cruce de comunicaciones, de donde se pueda determinar con certeza la titularidad del correo electrónico en cabeza del demandado en este asunto.
2. CONCEDASE, a la parte demandante el termino de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.
3. NOTIFIQUESE, esta providencia por medio electrónico, plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medios autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

a.a.